EXP 174098/4

"MUÑOZ MARIO ORZABAL C/ CARLOS ANTENOR MUÑOZ Y OTROS S/ POSESION VEINTEAÑAL SS"

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: CINCUENTA Y SEIS.

En la ciudad de Concarán, Provincia de San Luís, a los tres días del mes de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. SERGIO DARIO DE BATTISTA Y LUIS MANUEL SOSA, dejándose constancia que no está presente la Dra. SANDRA E. PIGUILLEM, por encontrarse haciendo uso de Licencia Compensatoria de Feria Judicial, fueron traídos para dictar sentencia definitiva los autos caratulados: "**MUÑOZ MARIO ORSABAL – POSESION VEINTEAÑAL.",** EXP 174098/4, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: DE BATTISTA, SOSA Y PIGUILLEN. Previa deliberación del caso, fueron planteadas como cuestiones a resolver las siguientes:

1) Es ajustada a derecho la sentencia apelada?
2) Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva con relación a l o principal?.
3) Cuál respecto a las costas?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. SERGIO DE BATTISTA DIJO:

I.- La actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva número uno (1) de fecha uno de febrero de 2018 mediante la cual se rechaza en todas sus partes la acción incoada por MARIO ORZABAL MUÑOZ.

En primer término la recurrente manifiesta que "la Sra. Juez a quo consigna y expresa que la demanda promovida no puede prosperar "ya que la posesión del actor no fue ininterrumpida".- Para tal conclusión errónea le adjudica tal entidad 'interruptiva' a una maniobra orquestada por NORA BEATRIZ RODRIGUEZ, quien supuestamente "adquirió" una porción del inmueble. Afirmamos enfáticamente V.E. que; primeramente: NO HUBO NINGUNA INTERRUPCIÓN A LA POSESIÓN DEL ACTOR; y, en segundo lugar: Aún en el hipotético cosa de que semejante hecho se hubiera producido, cosa que no es cierto, habría acontecido el 13/11/2002 en que pretende haberle una porción del inmueble a una 'ilustre tercera y extraña al caso y a la tierra' llamada María Elena MUÑOZ".-

LA MISMA SENTENCIA LO CONSIGNA, hacía más de 30 años que el actor tenía y ejercía la posesión animus domini de la TOTALIDAD del inmueble; y mal, jurídicamente, puede admitirse y aceptarse que habiéndose cumplido más que holgadamente el plano de prescripción larga (Arts. 4015 y 4016 Cód. Civ. y art. 1899 Cód. Civ. Com.), se tenga que

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

admitir y aceptar como válido y eficaz, con idoneidad "interruptora" un acto cumplido a posteriori, ¡MUY A POSTERIORI!.

Como se hubo expresado supra, la supuesta interrupción de la prescripción se habría producido cuando el Actor ya tenía ganada la prescripción; 2). Ni el boleto de compraventa del 13/XI/2002, ni la cesión de derechos, pueden ser considerados como "Instrumentos por los cuales Rodríguez pudo haber accedido a la posesión".- La posesión es UN HECHO QUE DA DERECHOS (Art. 1900 C.C.C.) ; en tanto que los 'INSTRUMENTOS' son documentos que registran y/o dan cuenta de lo que pueden acordar y/o convenir las personas.

SEGUNDO PUNTO DE AGRAVIO: Afirmamos que del análisis crítico de todas las piezas de convicción; a saber: A) Estos obrados PEX 174098/4; B) PEX 117713/12 (anterior causa penal nº 1080), C) Autos "GUIJARRO de PARLADORIO, Araceli s/Usucapión"; y D) "RODRIGUEZ NORA C/GARRO ISIDRO Y, MOYANO S/INTERDICTO DE RECOBRAR. EXP. 174776/4"; que jamás existió, ni la tradición por parte de MARÍA ELENA GARRO que exige el art. 3265 del C.C. ni el 'HECHO' de desposesionamiento del ACTOR por hecho alguno producido por la DEMANDADA.

Cuando NORA BEATRIZ RODRÍGUEZ compareció a contestar la demanda en autos, ofreció, además de prueba TESTIMONIAL (que será analizada en la parte final de este capítulo) el expediente caratulado: "RODRIGUEZ NORA BEATRIZ C/GARRO ISIDRO Y MOYANO RUBÉN – INTERDICTO DE RECOBRAR".- Lo hizo a fines del año 2007 y corrido el debido traslado en autos nuestra parte formuló la oposición de la que da cuenta la presentación de fs. 175/177.- Para nuestro parte el absoluto desmérito de esta prueba está dado por lo invocado en la precitada presentación. De la misma cabe reiterar ahora la Absoluta ajenidad que para la actora tiene el proceso judicial ofrecido como prueba 'instrumental', y por ende, la imposibilidad total de que le resulte oponible.

Cita doctrina e indica que "contrariando lo que surge de la citada doctrina y jurisprudencia, ponderó positivamente el proceso en análisis sin respetar en absoluto el derecho de MARIO O. MUÑOZ, quien no fue citado y, por ende, no fue parte del mismo. Y para semejante consideración que 'viola el derecho de defensa' del Actor, concluyó IGNORANDO que cuando éste pudo 'controlar' esas pruebas dentro de su propio proceso – PEX 174098/4 – ocurrió lo siguiente: A) Al dirigírsele la demanda María Elena Muñoz se notificó expresamente y no contestó quedando rebelde; B) Cuando fue convocada a 'ABSOLVER POSICIONES' confesó que nunca tuvo la posesión, que no cedió ningún derecho y reconocía en el actor al exclusivo poseedor.- Repugna a la lógica jurídica V.E. que la sentencia apelada pretende trasladarle los efectos del EXP 174776/4 a nuestro PEX 174098/4. Tales efectos jurídicos VINCULAN solamente a quienes fueron 'partes' del primero y, por tanto, solo puede obligar a

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

la perdidosa María Elena MUÑOZ a procurarse los resortes legales para cumplirle la sentencia a Nora Rodríguez 'en especie' o su sustituto 'indemnizatorio' si lo primero resulta de imposible cumplimiento".

A la causa penal incoada contra Nora Rodriguez, se le empieza por reconocer testimoniales que coinciden con los rendidos en autos por el actor, pero "…destacando que en dicho trámite fue sobreseída la ´Sra. Nora Beatriz Rodríguez…auto interlocutorio…de fojas 299 de dicha causa". ¡NO ES CIERTO!. Como apreciará V.E., tal sobreseimiento (que no fue 'de la imputada' sino 'en la causa, por falta de mérito') fue apelado por el Sr. Agente Fiscal y REVOCADO por la Alzada. Se ordenó la indagatoria de Nora Beatriz Rodríguez quien no usó de su derecho a explicar los hechos. Tal causa concluyó por prescripción, lo que no dice nada a favor de la imputada y solo es atribuible a la inacción de la Administración de Justicia.

Agravia a nuestra parte la NULA CONSIDERACIÓN de la sentenciante en relación a la versión dada en su testimonial policial por Juliana Rosembaun a fs. 13 (causa penal) en cuanto "…dijo haber visto el predio desocupado y que en Catastro le habían informado que no existían herederos de los propietarios y con esos antecedentes decidió hacer el trámite posesorio…" Cabe recordar V.E. que esos dichos de ROSENBAUM en sede policial fueron plenamente ratificados por la misma en estos obrados, cuando en oportunidad de testimoniar (entre fs. 450/456) REPREGUNTADA por nuestra parte: expresó que (sic) " lo hizo aconsejada por María Elena Muñoz …que ella misma se hizo una mensura para esa posesión;…que la EXPOSICIÓN policial (fs. 13 de la causa penal 1080) en la que;…que por eso fue denunciada por Mario Orsabál Muñoz "…por algo existió la causa…";… QUE EN DICHA CAUSA FUE INDAGADA.- ¿Cómo se hilvana esto V.E.?.- ¡Se lo aconsejó María Elena Muñoz lo que implica que para la lógica racional la misma (la tal María Elena Muñoz) tenía que ser absolutamente ajena a la posesión que le 'aconsejaba tomar'. ¿Cómo queda la pretensión de que después aparece como cedente de tal derecho posesorio con una pretendida antigüedad de 30 años?.

Hace referencia a las testimoniales de su parte y pone de relieve las actuaciones acontecidas en la inspección ocular, expresando la apelante "la total 'desconsideración' que hace de una vital prueba producida directamente por el PROPIO JUZGADO. En efecto, dice "debo recurrir al resto de la prueba producida…" . ¡ Pero de inmediato minimiza a la riquísima prueba de INSPECCIÓN OCULAR rendida no solo a fs. 518 de estos autos, sino también en el año 2007 en la causa "GUIJARRO DE PARLADORIO S/USUCAPIÓN" y otra inspección en la causa penal Nº 1080.-"

Cuando la a quo decretó esta prueba (común a las partes), la actora de inmediato motorizó su producción. Ofició al Juzgado de Paz interviniente, notificó a la contraparte y – en

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

el día fijado por el delegado (Juez de Paz) para su producción – se hizo presente en el predio en el que tuvo lugar una prolija 'constatación' de todas las circunstancias de hecho oportunamente invocadas por Mario Orsabál Muñoz en su escrito de demanda.

Entre la producción de esta inspección ocular 'nulidificada' y su nueva realización en fecha 12 de agosto de 2014, ALGO pasó en el proceso en materia de prueba TESTIMONIAL que hizo que nuestra parte orientara su participación en la definitiva 'inspección ocular' destinando fundamentalmente su ATENCIÓN a desbaratar la 'cuña maliciosa' que en la realidad de los hechos se pretendió introducir con las testimoniales de una de las demandadas (N.B.Rodriguez) a fs. 450/458-

Es por tanto que la actividad probatoria que desplegó nuestra parte para ésta 'inspección ocular' se centró – desde ya – en acreditar la posesión más que Veinteañal de la actora pero, además, se focaliza en demostrar que en absoluto existen en el lugar ninguno de los hechos o circunstancias materiales (supuestamente introducidos o producidos por Nora Beatriz Rodríguez), como resultarían ser: 1) Que exista un alambrado o vestigios de que alguna vez existiera, en lo que viene a ser el lado norte del plano de la Rodríguez (Nº 4/13/03) en la longitud de tal lado norte en el que se superpone con el plano Nº 4/99/03 de la actora; 2) Que exista diferencia alguna en la vegetación de ambos sectores (la supuesta parte de la Rodríguez y la porción restante de Muñoz Mario Orsabál) que revelen que el primero se hubiere desmontado; y, 3) Que exista constancia material alguna de que Nora Rodríguez podaba las plantitas y ponía a su vez plantitas en tal sector.-

Efectúa un análisis pormenorizado de la inspección ocular al que me remito brevitatis-causae".

Finalmente, y a todo evento, consideramos que constituye otro craso error de la Sentenciante el modo en que ha hecho aplicación de la ley arancelaria omitiendo lo expresamente previsto por el art. 10, en cuanto ha efectuado regulaciones en porcentajes sobre el monto del proceso, cuando los profesionales beneficiarios sólo han efectuado actuaciones limitadas en modo ocasional, es decir, no asumieron una actuación que pueda considerarse como sucesiva o conjunta; sino reitero, se trató sólo de actuaciones individuales que no pueden ser beneficiados como si hubieran asumidos responsabilidades de mayor entidad tanto respecto de la causa en sí como de los clientes representados asistiendolos en modo íntegral.-

Para el hipotético e improbable caso que V.E. dictase una sentencia contraria a los intereses de mi poderdante, dejo desde introducido la cuestión constitucional y formulo expresa reserva de interponer RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SENTENCIA ARBITRARIA por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 y s.s. de la Ley 48, y por ante el Excmo. Sup. Tribunal de Justicia de San Luis, por la vía del Art. 256 y

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

conc. del CPCyC.-

II.- El actor contesta los agravios a lo que me remito sin perjuicio de su oportuna valoración en este resolutorio.

Fiscalía de Cámara se expide aconsejando hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento y, consecuentemente, revocar el resolutorio puesto en crisis.

III.- De la lectura de los frondosos escritos, tanto apelatorio como su contestación, y compulsadas en forma exhaustiva las constancias causídicas, entiendo en coincidencia con el Ministerio Fiscal que le asiste absoluta razón al actor en su pretensión recursiva.

El primer aspecto a destacar se relaciona con la "supuesta" interrupción que la sentencia le proporciona a la adquisición que habría efectuado la Sra. Nora Beatriz Rodrigueez.

Y señalo con el calificativo de "supuesta" y con el hipotético "habría" por lo que más abajo diré sobre el asunto.

Volviendo a la cuestión en debate es necesario hacer la siguiente aclaración: para que podamos hablar de interrupción, la prescripción debe estar corriendo, pues si ya está cumplida, el dominio queda adquirido por el usucapiente, aun cuando todavía no haya promovido la pertinente acción tendiente a obtener una sentencia que declare la adquisición de su derecho.

La jurisprudencia ha dicho "Carece de eficacia el acto interruptivo ocurrido luego de transcurrido el plazo de prescripción veinteañal, que establece el art. 4015 del Código Civil" (SCBA, 28/2/89, LL, 1989-B-574).

En igual sentido "Poseído el inmueble por el usucapíente con ánimo de tenerlo para si durante el termino de treinta años que exigía el art. 4015 antes de la reforma del decreto ley 17.711, el dominio se incorporo al patrimonio del poseedor, independientemente de la confesión o formación del título documental que lo acredite, y los actos de desposesión acaecidos después de los treinta años de posesión continua carecen de efecto interruptivo, por que la interrupción supone una prescripción en curso de consumarse, resultando jurídicamente inapropiado referir la interrupción a una prescripción ya ganada" (SCBA, 27/5/75, DJBA, 106-69).

Como lo refleja con contundencia irrevisable la prueba testimonial arrimada por el actor, este comienza su posesión sobre el predio en litigio, a comienzos de los años setenta, por lo que al momento de la, insisto, supuesta interrupción, su dominio se encontraba absolutamente consolidado por el transcurso del tiempo; había transitado con holgura el tiempo previsto en la norma sustancial para obtenerlo por medio de la prescripción adquisitiva basada en la posesión efectiva, continua y publica.

Tal aspecto resulta incuestionable, al punto tal que la propia sentencia lo reconoce al decir: "Analizado el plexo probatorio supra mencionado, entiendo que ha quedado acreditado que el inmueble objeto de autos fue poseído en su totalidad por el actor, ello hasta el día

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

13/11/2002..”.

Y es que no hay alternativa posible ante la terminante coincidencia de los testimonios arrimados al proceso por el pretendiente.

Dicha prueba aporta dichos precisos, con conocimiento circunstanciado de los hechos enunciados y que conducen inexorablemente a terne por acreditada la posesión del actor.

La temática en estudio se relaciona con los efectos que tiene la sentencia que declara la adquisición del dominio por la posesión continuada en el tiempo, toda vez que tal acto posee el carácter de declarativo, ya que no modifica la situación jurídica preexistente, o si se quiere, es una sentencia de mera declaración, no constitutiva, porque en el vigésimo aniversario de la posesión, el poseedor, de pleno derecho, sin necesidad de investidura alguna, se ha transformado en dueño.

Propuesta así la resolución del primer agravio el recurso se encuentra definido en el sentido requerido por el apelante, sin perjuicio de lo cual merece alguna apreciación la supuesta- a mi juicio inexistente- presencia de acto posesorio alguno sobre el predio alguno por parte de la Sra. Rodriguez Nora Beatriz.

En un extremo de la balanza tenemos tres testimonios de escasísima veracidad, ocurrencia sobre la que ya me pronuncie al momento de decidir la apelación verificada en el contexto de la causa interdictal articulada por Nora Beatriz Rodríguez (agregada por cuerda floja a este legajo), resolución en la que califique a los mismos de “notoriamente endebles e imprecisos”.

Puestos tales testimonios en este nuevo escenario, no me quedan dudas de su nulo valor probatorio.

En importante poner de relieve el motivo de la conclusión de la causa penal (estafa en grado de tentativa), sobreseimiento por prescripción de la acción, no porque el hecho no constituya delito, ni por qué el hecho no se haya cometido o no lo haya sido por el imputado, ni tampoco por que aparezca causa de justificación o excusa, se finiquita por causa extintiva de la acción penal, la prescripción, ante la pasividad represiva estatal.

Sindicadas en tal causa: la pretensa poseedora desde el año 2003 y una de sus testigos, Juliana Rosenbaum.

La fuerza convictiva de ese testimonio se desvanece ineludiblemente. En último caso tales expresiones solo refuerzan la hipótesis de confabulaciones para apropiarse del predio cuestionado en autos.

Otro de los testigos, Francisco Fabis, cónyuge de Rosenbaum, por tanto con manifiesto interés en sus dichos, desautorizado a los efectos acreditantes.

Finalmente solo queda en este platillo de la balanza la Sra. Morado.

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

El extremo opuesto –de la balanza figurativa- nos presenta a todos los testigos de esta causa de la actora manifestando la posesión continua del mismo desde el año 1970 aproximadamente, relatos coincidentes con lo aseverado en la instancia penal antes aludida, y corroborado ello con sucesivas inspecciones oculares que se incorporan como prueba en este proceso.

Evidentemente la balanza se inclina, con prueba que abona sus dichos, a favor del actor.

De ello se colige que la sentencia no se compadece con las constancias computables del legajo y merece su revocación, lo que así se propone al acuerdo de mis colegas de esta Sala.

Por último la queja sobre la aplicación de la ley arancelaria resulta parcialmente admisible pues si bien en el caso no se dan las circunstancias que prevé la normativa arancelaria en su art. 10, asiste razón al apelante en que las actuaciones profesionales han sido "individuales que no pueden ser beneficiados como si hubieran asumidos responsabilidades de mayor entidad tanto respecto de la causa en sí", pues los mismos ha tenido un actuación puntual y luego desaparecen en el proceso, lo que torna viable una readecuación de tales regulaciones.

En definitiva entiendo y propongo a mis colegas la admisión del recurso de apelación, votando a esta cuestión por la **NEGATIVA**.

El Dr. Luis Manuel Sosa por compartir los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, adhiere al mismo y vota en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. SERGIO DE BATTISTA, DIJO:

En atención como he votado la cuestión anterior, corresponde admitir la apelación intentada, revocando la sentencia recurrida en todos sus términos.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de Mario Orsabal Muñoz, D.N.I Nº 6.791.012, y cuya individualización se efectúa en la demanda en lo que respecta a medidas, superficies, planos, linderos y demás datos allí consignados.

Imponer las costas a las demandadas de autos.

Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes. Por la actora, Dres. MARIO CESARINI, NESTOR BROGLIERE y MARIA SUSANA BARRERA, en el 15% del monto del proceso, en forma conjunta, correspondiendo el 80% a los Dres. Cesarini y Brogliere en conjunto, y el 20 % a la Dra. Barrera. Por la presentante de fojas 145, Guijarro de Parladorio representada por el Dr. JUAN MANUEL ZAVALA, regulo sus honorarios en el 4 % del monto del proceso, por haber actuado solo en una etapa procesal. Por la presentante de fojas 140, Josefina Muños, regulo los honorarios de su letrada Dra. MONICA ELIZABETH ZAVALA, en el 4 % del monto del proceso, atento haber actuado en una etapa del mismo. Por la presentante de fojas 161, Nora Beatriz Rodríguez, representada los Dres. JUAN ORLANDO VILLEGAS Y

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

LUIS ANGELI, regulo sus honorarios en el 9 % del monto del proceso, correspondiendo el 30 % al Dr. Villegas y el 70 % al Dr. Angeli. Perito calígrafa MONICA WAUTTIER, regulo sus honorarios en el 4% del monto del proceso. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe al LH.

Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.

Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

Oportunamente, ofíciese al Registro de la Propiedad Inmueble, y líbrese primer testimonio.

El Dr. Luis Manuel Sosa conforme ha votado a la cuestión anterior, adhiere a lo propugnado por el Dr. Sergio Darío De Battista y en consecuencia vota en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. SERGIO DE BATTISTA, DIJO:

Conforme he votado las cuestiones anteriores, corresponde se apliquen las costas de esta instancia a la vencida. (art. 68 y ss.del C.P.C.).

El Dr. Luis Manuel Sosa adhiere al mismo y en consecuencia vota en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

Con lo que se dio por terminado el acto procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta, firmando los Sres. Camaristas por ante mí que doy fe.

SENTENCIA:

Concarán, San Luis, tres de octubre de dos mil dieciocho.

Y VISTOS: Por el mérito del resultado obtenido en la votación que antecede;

SE RESUELVE: I- Admitir la apelación intentada, revocando la sentencia recurrida en todos sus términos.

II- Ha cer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de Mario Orsabal Muñoz, D.N.I Nº 6.791.012, y cuya individualización se efectúa en la demanda en lo que respecta a medidas, superficies, planos, linderos y demás datos allí consignados.

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

III- Imponer las costas de primera instancia a las demandadas de autos.

IV- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Por la actora, Dres. MARIO CESARINI, NESTOR BROGLIERE y MARIA SUSANA BARRERA, en el 15% del monto del proceso, en forma conjunta, correspondiendo el 80% a los Dres. Cesarini y Brogliere en conjunto, y el 20 % a la Dra. Barrera. Por la presentante de fojas 145, Guijarro de Parladorio representada por el Dr. JUAN MANUEL ZAVALA, regulo sus honorarios en el 4 % del monto del proceso, por haber actuado solo en una etapa procesal. Por la presentante de fojas 140, Josefina Muños, regulo los honorarios de su letrada Dra. MONICA ELIZABETH ZAVALA, en el 4 % del monto del proceso, atento haber actuado en una etapa del mismo. Por la presentante de fojas 161, Nora Beatriz Rodríguez, representada los Dres. JUAN ORLANDO VILLEGAS Y LUIS ANGELI, regulo sus honorarios en el 9 % del monto del proceso, correspondiendo el 30 % al Dr. Villegas y el 70 % al Dr. Angeli. Perito calígrafa MONICA WAUTTIER, regulo sus honorarios en el 4% del monto del proceso. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe al LH.

Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.

Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

Oportunamente, ofíciese al Registro de la Propiedad Inmueble, y líbrese primer testimonio.

V- Costas de esta instancia a la vencida. (art. 68 y ss.del C.P.C.).

VI- No firma la Dra. Sandra E. Piguillem por encontrarse haciendo uso de Licencia Compensatoria de Feria Judicial.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Fdo. Dra. Sandra E. Piguillem, Juez de Cámara Presidente, Dr. Luis Manuel Sosa, Juez de Cámara, Dr. Sergio Darío De Battista, Juez de Cámara, ante mí Dra. Olga del Carmen Sánchez, Secretaria.

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en sistema de gestión informático IURX, no siendo necesaria la firma ológrafa (Reglamento General del Expediente Electrónico).

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.